

y fuerza de cada uno, según la revista que el año de 1776 pasó el Comandante General Marques de Tabalosos, se expresan en la nota (1).

(1) Estado de los Regimientos de Milicias de Canarias.

Nombres.	Batallones.	Compañías.	Fuerza total.
Lanzarote	1.	8 de á 74.	592.
Gomera	1.	6 de á 104.	624.
Palmas	1.	8 de 123.	984.
Telde	1.	8 de 123.	984.
Guia	1.	8 de 123.	984.
Fuerteventura	1.	8 de 93.	744.
Palma	1.	8 de 147.	1176.
Guemar	1.	8 de 105.	840.
Garacheco	1.	8 de 105.	840.
Abona	1.	8 de 105.	840.
Laguna	1.	8 de 105.	840.
Isla de Hierro	1.	4 de 105.	420.
Orotava	1.	8 de 105.	840.
Total sin Oficiales 13.	13.	98	10768.

Compañías y medias Compañías de Milicianos Artilleros de Canarias.

Nombres.	Compañías.	Oficiales.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	Total sin Oficiales.
Palma	1	2	2	9	139	150
Canarias	2	6	8	20	160	188
Lanzarote	1 y media	3	6	10	90	105
Fuerteventura	1	2	2	4	60	66
Gomera	media	1	1	2	30	33
Santa Cruz	3	9	12	18	240	270
Orotava	1	3	4	6	80	90
Garacheco	1	3	4	6	80	90
Fuente Candelario	media	1	2	2	40	44
Valle de Andres	media	1	2	2	40	44
Total	12.	31	43	79	959	1081

De las Milicias regladas de Indias.

961 Para la defensa de los vastos Dominios que el Rey posee en ambas Américas é Islas Filipinas ademas de los Regimientos fixos Veteranos de Infantería, Caballería y Dragones que hay establecidos en todas las Capitales y de la Tropa del Exército de España, que pasa á las guarniciones de aquellas Plazas, hay formados muchos Regimientos de Milicias regladas de Infantería y Caballería en toda la extension de estos Dominios, los cuales se gobiernan no solo por la Real Declaracion de 31 de Mayo de 1767 para las Milicias de España, de que se ha hecho mencion anteriormente, y se comunicó á Indias para su observancia en lo que que fuese adaptable al instituto y servicio de aquellas Tropas, sino por particulares Reglamentos; de los cuales, omitiendo los que miran al gobierno, manejo y disciplina de estos Cuerpos, referiremos solo los artículos que tengan conexion con el fuero y jurisdiccion de ellos.

962 Por Real Cédula de 19 de Enero de 1769 mandó el Rey se observara un Reglamento para las Milicias de Infantería y Caballería de la Isla de Cuba, por el qual se gobiernan la mayor parte de las Milicias de Indias por lo que hace á las distinciones, prerogativas y fuero de sus individuos, cuyos artículos son como siguen.

Capítulo quarto del Reglamento de las Milicias de Cuba.

Del Fuero y goce de estos Cuerpos.

963 «Todo Soldado Miliciano gozará del Fuero Militar, así como lo tiene declarado en mi Real nom-
bre el Conde de Ricla desde el día de la formacion de estas Milicias; pero el Sargento mayor, Teniente Coronel y Coronel serán responsables que no se abrigue á quien legitimamente no le goza, y darán estrechísimamente órdenes, prohibiendo que individuo alguno de sus Cuerpos falte al respeto debido á la Justicia Ordinaria, contra la qual nunca podrán hacer resistencia.»

Artic. 1.

- Art. 2. y 3. cap. 4. del Reglamento de las Milic. de Cuba 964 "A ningún Oficial, Sargento, Cabo ó Soldado Miliciano se le podrá echar oficio que le sirva de carga, ni tutelas contra su voluntad, ni repartirle alojamiento de Tropas ni bagages sin precisa necesidad."
- 965 "Quando sirviere la Milicia en guarnición ó Campaña, todos sus enfermos serán recibidos y curados en los Hospitales, como los de la Tropa Veterana, debiéndoseles descontar de su prest diario las estancias que causaren á razon de dos reales por Sargento, y los Cabos, Soldados y Tambores á real y medio cada uno."
- Id. art. 4. 966 "Los Sargentos, Cabos y Tambores de Milicias que gozan sueldo mio, serán en todos tiempos recibidos y curados en los Hospitales: por cada estancia se les descontará lo mismo que á los Veteranos de su clase."
- Id. art. 5. 967 "Los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales, Sargentos, Cabos y Tambores de los Regimientos de Milicias, que gozan sueldo continuo, están exentos de toda gabela por sus personas, sueldos y bienes muebles; pero si en los referidos hubiese algunos que tengan haciendas, estarán sujetos á los repartimientos que por esta razon se hagan á los demas Militares."
- Id. art. 6. 968 "En los repartimientos generales de los Pueblos se atenderá á no recargar á los Oficiales, ni demas individuos de la Milicia; pues á mas de la calidad de vecinos, que los iguala con los demas para la equidad, se aumenta la mas estimable de hallarse empleados en el distinguido servicio de las armas. En qualquier ocasion que sobre esto se justificare exceso, se tomará seria providencia con el Juez Repartidor ú otra persona que contraviniere á este artículo, ó que teniendo jurisdiccion para ello no lo remediare."
- Id. art. 7. 969 "Ninguna Soldado de estos Cuerpos deberá pagar carcelage por qualquier tiempo y motivo que fuere arrestado, por ser esta exención anexa al Fuero Militar de que todos gozan."
- Id. art. 8. 970 "Los Oficiales de los Regimientos de Voluntarios de Infantería y Caballería de Blancos serán en todo tratados con la misma estimacion que los de la Tropa Veterana de su clase: alternarán con ellos, y gozarán plenamente de las mismas prerogativas, exenciones y honores."
- Id. art. 9. 971 "Siempre que el Capitan General tuviese por preciso el que los Regimientos de Infantería de Milicias y

"el de Voluntarios de Caballería hagan el servicio y que se mantengan unidos en campaña ó guarnición, los Oficiales de estos Cuerpos tendrán el mismo sueldo que los Veteranos de su clase, y cada uno de los Sargentos de Infantería, que ahora no gozan sueldo, tendrán á razon de quatro reales diarios, los Cabos á tres y cada Soldado á dos: cada Sargento, Cabo y Soldado de Caballería, que ahora no gozan sueldo, tendrán el mismo señalado para la Infantería; pero la manutencion de sus Caballos será por cuenta mia."

972 "El recemplazo de los Caballos perdidos en función de Guerra será de cuenta de mi Real Hacienda, para lo qual habrá de preceder certificacion del Sargento mayor, que deberá darla, si fuere dable, en el mismo día que suceda, bien asegurado del hecho, y pasarla con el visto-bueno del Coronel ó Comandante del Cuerpo, y aprobacion del Inspector á la Capitanía General, para que dé la orden correspondiente."

973 "Todos los Oficiales que sin intermision sirvieren diez años continuos en estos Cuerpos con el zelo debido, se considerarán capaces y beneméritos para obtener mercedes de Hábito en las Ordenes Militares, pero sin exención alguna de las pruebas que deben hacer; y por lo que mira á los Cadetes (en el concepto de que conforme á lo prevenido en las Reales Ordenanzas han de ser nobles) entrarán igualmente en el mismo privilegio quando pasen á ser Oficiales en los empleos vacantes."

974 "Los Oficiales de los Batallones de Pardos y Morenos serán tratados con estimacion: á ninguno se permitirá ultrajarlos de palabra, ni obra; y entre los de sus respectivas clases serán distinguidos y respetados." *

975 "Todo Oficial que se retire del Servicio despues de veinte años, gozará el Fuero Militar por su vida."

976 Esta misma gracia se sirvió S. M. extender á todo Soldado de Milicias que se retirase con causa legítima despues de veinte años de servicio por Real Orden de 29 de Abril de 1774 (1), sin embargo de no hallarse prevenido en los Reglamentos de Milicias.

* Los artículos 13. 14. y 15. que tratan de los sueldos que gozan los Oficiales de estas Milicias se omiten.

(1) Ha resuelto el Rey por punto general que todo Soldado de Milicias que despues de 20 años de servicio obtuviere su retiro con causa

Art. 17. cap. 4. 977 "Qualquiera Oficial ó Soldado que por herida recibida en la Guerra se estropease ó inhabilitase para el Servicio, no solo gozará el Fuero Militar por su vida, sino tambien el sueldo de Inválidos destinado para los de su clase."

Id. art. 18. 978 "Cada año de Guerra en que esté armada la Milicia se contará por dos para la concesion de retiro de Oficiales, Sargentos y Soldados con el Fuero Militar."

Id. art. 19. 979 "Todo Oficial ó Soldado de Milicias que muriendo en facion, ó de resultas de sus heridas dexase muger ó hijos pobres, tendrán estos por quatro años el sueldo de Inválidos que corresponde á la clase de su marido ó padre que hubiere fallecido; pero despues para continuar este goce, ha de preceder orden mia; á cuyo fin los Inspectores me informarán con anticipacion de las circunstancias en que se halle la familia, y todas las demas conducentes al veridico y pleno conocimiento que debo tener para resolver la continuacion de esta gracia."

Capítulo quinto del Reglamento de las Milicias de Cuba.

De los Castigos y Penas.

Id. art. 1. cap. 5. 980 "Siendo muchos los que solicitan empleos en los Regimientos de Milicias, y á breve tiempo licencia para retirarse, y no pocos los casos en que con el uso del Uniforme y retencion de los Despachos hacen creer á las Justicias de los Pueblos conservarse en el goce de sus privilegios: se tendrá entendido que desde la fecha de este Reglamento en adelante todo Oficial del Cuerpo de Milicias (sin excepcion de otros que los Sargentos mayores y Ayudantes) quando hubiere de retirarse del Real servicio, lo debiera hacer con licencia impresa del Inspector, quien recogerá de todos los que se retirasen los Despachos que hubieren obtenido para cancelarlos."

concediendo el legitima, goce del Fuero Militar como ántes en recompensa de sus Fueros ó los Méritos, sin embargo de no hallarse prevenida esta circunstancia en el Reglamento de esos Dominios. Dios guarde, &c. Ind. se retiren Aranjuez 29 de Abril de 1774. — El Baylio Frey Don Julian de Arriaga. Circular á los Virreyes y Gobernadores de Indias.

981 "El Oficial que se hubiere retirado del servicio de Milicias, ó se retirase en adelante, sin que se le declare la continuacion del Fuero Militar, no podrá usar del Uniforme, ni otra distincion militar; y al que lo hubiere, deberá la Justicia Ordinaria castigarle con un mes de cárcel, y el correspondiente apercibimiento; pero si volviese á usar de Uniforme ó Baston, lo pondrá preso en la cárcel pública por dos meses, y se le recogerá el Baston y Uniforme, que deshecho, se venderá por piezas, y su producto se aplicará á los pobres de la cárcel."

982 "Qualquiera que no me sirva ó tenga legitimo derecho á usar de Uniforme, no lo podrá llevar, ni aun de deshecho, ni usar de cucarda, pena de nueve ducados de multa por la primera vez repartidos tres al delator, tres al aprehensor y tres al Fisco; y si reincidiese segunda vez, será castigado, á mas de la expresada multa de nueve ducados, con un mes de cárcel; y si tercera se le sacará la multa, y se le destinará por un año á mis Reales obras. Los mismos Cuerpos se aplicarán á la observancia de este artículo, y cortar el pernicioso abuso de las distinciones militares que tanto honran á los que con justicia las llevan."

983 "Qualquiera Sargento, Cabo, Tambor ó Soldado de Milicias sea de Blancos, Pardos ó Morenos que en tiempo de Guerra desertare al enemigo, tendrá la pena de muerte impuesta en las Ordenanzas generales del Ejército á los Soldados Veteranos que cometen este delito."

984 "Qualquiera Sargento, Cabo ó Soldado que en tiempo de Guerra, ó qualquiera en que estuviere sirviendo su Compañia ó Batallon en guarnicion ó campaña se ausentare sin la debida licencia, será condenado á mis Reales obras como presidario por el término de dos años."

985 "Qualquiera que compare alguna prenda del Vestuario ó Armamento de las Milicias, sufrirá la pena de doscientos ducados si fuere noble, y de quatro años á las obras Reales como presidario si fuere Plebeyo impuestas en las Ordenanzas generales del Ejército."

Capítulo siete del Reglamento de las Milicias de Cuba.

De los Casamientos.

- Art. 1. 986 »Todos los Oficiales de los Regimientos de Infantería y Caballería de Milicias, que no gozan sueldo, podrán casarse sin licencia mía, ni aun de sus Gefes, á quienes estarán únicamente obligados á participar su nuevo estado, y con quien se han casado.»
- Id. art. 2. 987 »Qualquiera de los Oficiales de Milicias que no gozan sueldo, y que se casare con muger no correspondiente á su nacimiento y empleo, será depuesto de él: todos los Gefes vigilarán esto como tan importante al honor de los mismos Oficiales, y á la estimacion tan debida á los empleos.»
- Id. art. 3. 988 »Todos los Sargentos, Cabos y Soldados de Milicias, que no gozan sueldo, podrán casarse sin licencia de sus Gefes, á quienes estarán únicamente obligados á avisar su matrimonio.»
- Id. art. 4. 989 »Sin embargo de que tengo resuelto y mandado que ningun Oficial de mis Tropas, que goza sueldo por mi Real Erario se pueda casar sin licencia mía, atendiendo á evitar el perjuicio y dilaciones que se le seguirán en tener que esperar mi Real permiso los Oficiales de dichas Milicias: mando que los Sargentos mayores y Ayudantes de ellas no se puedan casar sin expresa licencia, la que deberán pedir por mano de sus respectivos Gefes al Gobernador y Capitan General de la Isla, precediendo todos los requisitos que se previenen en este Reglamento.» Estos quedan dichos en el §. 398 del tom. I.
- 990 Este artículo se halla derogado por la Real Declaracion de 17 de Junio de 1773 para el Monte Pio Militar en Indias, de que se ha hecho mencion en el §. 402 del primer tomo, por el qual previene S. M. que no puedan contraer matrimonio sin obtener su Real licencia los Sargentos mayores, Ayudantes y demas Oficiales de las Milicias de Indias que tengan sueldo, como está declarado para los Regimientos Provinciales de la Peninsula.
- Id. art. 6. 991 »Si qualquiera de los Oficiales que gozan sueldo en los Regimientos de Milicias de Blancos de Infantería

»y Caballería ó de la Plana mayor de Blancos agregada á los Batallones de Pardos y Morenos se casare sin licencia mía, quedará, desde el punto que se note esta inobservancia, depuesto de su empleo, y su muger sin derecho á la pretension de viudedad, ni limosna de tocios.»

992 »Los Coroneles y Tenientes Coroneles que mandan Batallones, Sargentos mayores é Inspectores, en quienes se justifique condescendencia, tolerancia ó disimulacion en mantener en los Regimientos de Milicias Oficiales de los que gozan sueldo, casados sin licencia mía, sufrirán la misma pena que el súbdito inobediente y tolerado, pues no debe diferenciarse la del que comete el delito de la que merece el que lo abriga.»

993 »Los Sargentos y Cabos de Milicias que se casaren sin licencia correspondiente de sus Gefes por escrito, serán depuestos de sus empleos y obligados á servir sin tiempo en calidad de Soldados.»

994 »El distinguido zelo en los Prelados, y en particular el del actual Obispo de dicha Isla no me dexa el menor rezelo de que sus Provisores, Vicarios y Curas casen á individuo alguno de dichas Milicias, ni de la demas Tropa de mis Exércitos, sin que preceda licencia mía con las formalidades expresadas en la Real Ordenanza de 30 de Octubre de 1760. Sin embargo, si se hiciere algun matrimonio de individuo de dichas Milicias dolosamente, se observará lo prevenido en el articulo antecedente; y si fuere Oficial, se practicará lo dispuesto en esta Ordenanza, dando cuenta el Inspector al Gobernador y Capitan General, y este á mi Real Persona, como va prevenido.»

995 »Si llegase el caso de querer qualquier Cura ó Juez Eclesiástico casar á alguno de los Sargentos ó Cabos de Milicias, le hará el Coronel ó Gefe que mandare una atenta representacion por escrito, haciéndole presente los capitulos de esta Ordenanza, que prohiben los casamientos de los Sargentos y Cabos, á fin de que no ejecuten estos matrimonios; y si no obstante esto los casaren, pondrán en execucion las penas que van impuestas para los que se casen sin licencia.»

996 »A los Tambores de las Milicias de Blancos pondrán los Gefes conceder licencia para casarse quando consideren que conviene.»

- Id. art. 12. 997 »Todos los Oficiales y primeros Sargentos de los
»Batallones de Pardos y Morenos, y todos los demas in-
»dividuos de ellos, á excepcion de la Plana mayor de Blan-
»cos agregada por Mi, podrán casarse sin licencia algu-
»na de sus Gefes, á quienes solo estarán obligados á dar
»noticia de haberlo executado; pero si la muger con quien
»se casasen fuese indigna por sus escándalos, el Oficial ó
»Sargento será depuesto de su empleo.»

*Capítulo diez del Reglamento de las Milicias
de Cuba.*

*Del Fuero y preeminencias que deben gozar los in-
dividuos de estos Cuerpos.*

- Art. 1. 998 »Todos los Coroneles, Oficiales, Sargentos, Ca-
»bos y Soldados de estos Regimientos gozarán del Fue-
»ro militar, civil y criminal, y no podrán conocer de sus
»causas civiles y criminales la Justicia Ordinaria, ni otro
»Juez ni Tribunal alguno, y solo lo serán los Goberna-
»dores de las Plazas de la Habana y Cuba, y sus Tenien-
»tes de Gobernador, cada uno por lo que mira á las Mi-
»licias de su jurisdiccion, con apelacion al Capitan Gene-
»ral, como se expresará.»
- Id. art. 2. 999 »Que han de gozar de exención de oficio y car-
»gas concegiles, tutelas y depositarias que sean contra su
»voluntad.»
- Id. art. 3. 1000 »En las Ciudades, Villas y Lugares de la Isla
»donde haya Tenientes de Gobernador, lo serán estos en
»sus respectivas jurisdicciones en los mismos términos que
»los Gobernadores; pero podrán apelar de sus providen-
»cias al Gobernador respectivo, y de estos al Capitan
»General.»
- Id. art. 4. 1001 »En las Ciudades, Villas y Lugares de la Isla
»en donde no hay Gobernador, ni Teniente, conocerá el
»Oficial de mayor graduacion que haya en aquellos pa-
»rages de las mismas Milicias en lo criminal que ocurra,
»haciendo formar Sumaria de qualquiera delito, asegu-
»rando á los reos, y dar cuenta con remision de ella al
»Gobernador de la Plaza ó al Teniente de Gobernador de
»la jurisdiccion en que ocurriere, para que por estos se

»substancie la causa segun derecho con apelacion al Go-
»bernador Capitan General de la Isla.»

1002 »Que de todas las causas, así civiles, como cri- Id. art. 5.
»minales que sentenciaren y determinaren los citados Go-
»bernadores y sus Tenientes, pueden recurrir en grado
»de apelacion al Capitan General de aquellas Islas, para
»que con su Asesor el Auditor de Guerra les administre
»Justicia si se sintiesen agraviados de las sentencias que
»hayan dado los Jueces referidos de primera instancia.»

1003 »Que en todas las causas civiles sobre paga de Id. art. 6.
»maravedises, que no excedan de cien pesos, se hagan
»precisamente verbales ante los expresados Gobernadores,
»sus Tenientes ú Oficiales de mayor grado, que conoz-
»can de sus causas, segun va prevenido en esta Ordenan-
»za, cuya determinacion se execute, sin admitir recurso,
»ni apelacion; y solo en el caso de no conformarse con
»lo que los Oficiales de mayor grado dispongan, podrán
»recurrir tambien verbalmente á los citados Gobernado-
»res y sus Tenientes.»

1004 »Que en el caso de que las partes recusen al Id. art. 7.
»Asesor que tengan los Jueces nombrado, se les mande
»que de comun acuerdo se conformen en uno en el tér-
»mino preciso de tercero dia; y no lo haciendo, el Juez,
»de oficio, nombrará, sin que pueda este ser removido,
»ni recusado por las partes, guardando y observando lo
»que en este asunto tengo resuelto en la Capital de la
»Habana.»

1005 »Que en las Capitales donde residan los Go- Id. art. 8.
»bernadores ó Tenientes de Gobernador, estos nombren
»Asesores para ellos, proponiéndolos al Capitan General
»para que los despache los Titulos correspondientes; y
»teniendo estas circunstancias, gozarán del Fuero civil y
»criminal, como los demas individuos de los Regimien-
»tos.»

1006 En 27 de Abril de 1784 mandó el Rey que en
las causas de los Milicianos no se asesoren los Goberna-
dores con otro Letrado que el Auditor de Guerra respec-
tivo.

1007 »Que en los demas parages donde no haya Go- Id. art. 9.
»bernadores ó Tenientes de Gobernador, se executará lo
»prevenido en el artículo 4. de este capítulo.»

1008 »Que en todas las causas civiles y criminales que Id. art. 10.
»conozca en primera instancia el Gobernador y Capitan

»General si las partes se sintieren agraviadas, los admitirá súplica de revista; y si no obstante no se conformasen con la determinacion en revista, podrán apelar á mi Consejo de Guerra, como va prevenido en el capit. 11. que se sigue: bien entendido, que en las causas civiles se ha de executar la sentencia del Capitan General, ya sea dada en revista, ó ya en apelacion de las que se hubiesen seguido por los Jueces de primera instancia; pues solo se les deberá en este caso conceder en el efecto devolutivo, y no en el suspensivo, y en las criminales se executará tambien, excepto en los casos que previene el capitulo once de este Reglamento.»

Capítulo once del Reglamento de las Milicias de Cuba.

Del modo de actuar en las causas.

- Art. 1. 1009 »En todas las causas criminales puramente Militares, como son subordinacion á los Oficiales y falta de cumplimiento á su obligacion, serán castigados, con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas Militares, y sus penas estando de servicio en campaña ó guarnicion de Plazas»
- Id. art. 2. 1010 »En no estando de servicio en campaña ó guarnicion de Plazas, en quanto á las causas civiles se harán en la forma regular por los Jueces que va prevenido, y con las apelaciones que se expresan en esta Ordenanza; pero atendiendo al perjuicio que se les sigue en la dilacion de ellas por los términos que están concedidos por derecho, es mi voluntad que estos queden reducidos á la mitad del tiempo que se concede por derecho.»
- Id. art. 3. 1011 »En todas las causas criminales que se ofrezcan de oficio, se dará principio con el auto que debe ir por cabeza de proceso, expresando el delito, y recibir la informacion sumaria, á que deberá asistir personalmente el Juez con el Escribano ó persona que en caso necesario habilite para hacer de tal Escribano.»
- Id. art. 4. 1012 »Que luego que resulte del proceso méritos para proceder á prision del reo, la mandará hacer, y em-

»bargará los bienes, poniéndolos á cargo del Depositario general.»

1013 »Executando lo que viene referido, se tomará confesion al reo, y hecha ratificacion los testigos, se hará confrontacion de ellos con el reo para si tuviese tanta que ponerlos ó á sus dichos, lo practique en el mismo acto, y extendida la diligencia, si fuesen de hecho, se le mandará lo justifique dentro del término que parezca conveniente segun la gravedad y circunstancias: se nombrará Promotor-Fiscal, quien pondrá su acusacion, y en caso necesario se harán las probanzas correspondientes por las partes con lo que se dará por concluso el proceso, y se pasará á la definitiva con dictámen del Asesor, y concederá las apelaciones que vienen referidas.»

1014 »Si en dichas causas de oficio el reo se ausentare despues de hecha la Sumaria, y librado el mandamiento de prision, se hará el embargo de bienes, que se encontrasen, y puesto en los autos testimonio de su busca y ausencia, se le emplazará por edicto, fixándolo en parage público, para que en el término de treinta dias se presente, los que pasados y no compareciendo, se le declara por rebelde y contumaz, y por bastantes los Estrados; y ratificándose los testigos de la Sumaria, se concluirá el proceso en Estrados, y se pronunciará la definitiva con dictámen de Asesor.»

1015 »Debiéndose concluir las causas criminales con la mayor brevedad, tendrán recurso de apelacion al Capitan General, quien la determinará con acuerdo de su Asesor y el Auditor General de Guerra, confirmando ó revocando las sentencias que se hubiesen dado en ellas segun hallasen de Justicia; pero en esta apelacion se han de remitir originales los autos, y sin otra substanciacion se ha de determinar por el expresado Capitan General.»

Id. art. 8. 1016 »De las sentencias definitivas que se diesen por los Jueces de primera instancia, aunque no se haya apelado de ellas, siempre que la sentencia contenga pena de muerte, destierro, azotes, mutilacion de miembros ó otra grave, no se ha de executar sin la remision de autos y aprobacion del Gobierno Superior del Capitan General en los términos que va prevenido.»

1017 »En las causas de oficio se ha de executar la sentencia de la Capitania General, ya sea revocando ó

»confirmando la del Juez inferior, y se devolverán los autos al Juez de primera instancia, para que execute precisamente la determinación del Capitan General, sin admitir recurso ni súplica alguna.»

Art. 10. c. 11. del Reglamento de las Milicias de Cuba.

1018 »Lo mismo se ha de practicar en las causas que se hagan por querrela de parte; pero si la sentencia del Capitan General fuese revocando la que dió el Juez de primera instancia, será suplicable ante el mismo Capitan General, quien deberá nombrar otro Asesor que se acompañe con el Auditor de Guerra, para que substanciada la súplica, consulten los dos sobre ella, y si discordasen en sus dictámenes, el Capitan General llamará á otro, oyendo á los tres, resolverá aquello que le parezca mas de razon y Justicia.»

Id. art. 11.

1019 »En las citadas causas se practicará lo mismo que en las de oficio, excepto el nombramiento de Fiscal, que en su lugar, tomada la confesion al reo, se entregarán al Actor los autos, para que en el término preciso de tres dias formalice la acusacion; y contestada por el reo en el mismo término de dos dias, se recibirá á prueba con todos los cargos hasta el de citacion para sentencia, sin extender las dilaciones á mas término que el de quince dias, sino es quando haya necesidad notoria, ó deba darse prueba en parage distante, pues en estos casos arbitrará el Juez, concediendo el que tenga por preciso, segun las circunstancias; y hecho, se tendrá por concluso el Juicio, y se determinará con dictamen del Asesor conforme á derecho con las apelaciones al Capitan General.»

Id. art. 12.

1020 »Si en las causas hechas á querrela de parte se ausentare el reo, se actuará como en las de oficio hasta ser declarado por contumaz; y vueltos los autos al querellante, hará este su acusacion, y se notificará en los Estrados su traslado, y acusada la rebeldia, se recibirá á prueba con todos los cargos, y ratificada la sumaria, se procederá á la definitiva que fuere de Justicia, arreglándose en todo á lo que viene prevenido en esta Ordenanza.»

Id. art. 13.

1021 »Si despues de sentenciada la causa por el Capitan General en rebeldia se aprehendiese el reo, se le harán los cargos que resultan del proceso, y oyéndole breve y sumariamente, se dará por el Juez de primera instancia la determinacion que hallare corresponder de

»Justicia; y remitida la causa al Capitan General, segun va prevenido en esta Ordenanza, se executará la sentencia que este diere.»

1022 »En las criminales se executará igualmente la sentencia que diese el Capitan General, sin admitir apelacion alguna, excepto en el caso de ser de muerte ó mutilacion de miembro, en cuyo solo caso se le admitirá en ambos efectos para mi Consejo de Guerra.»

1023 »Esta exención de poder apelar á mi Consejo de Guerra, se ha de entender en los crímenes que ocurren comunes, pero no en el caso de ser puramente militares que sean de sentencia, segun previenen las Ordenanzas militares del Ejército.»

1024 »Los Asesores y Escribanos no han de llevar salarios algunos por esta ocupacion, y solo se les satisfará los derechos que devengaren, arreglados los de los Escribanos al arancel y los de los Asesores segun la costumbre de la Isla.»

1025 »Si se suscitare competencia de jurisdiccion entre las Justicias Ordinarias y los Gefes Militares sobre si los delitos son exceptuados ó no, y á quien pertenece el conocimiento; mando, que en semejantes casos siempre que ocurran, se ponga el reo ó reos á disposicion del Gefe Militar, que los reclame, constando estar alistados en dichas Milicias, el que le tendrá con la seguridad correspondiente, y consultarán las dos jurisdicciones, con remision de los autos que se hayan hecho al Capitan General, quien declarará á que jurisdiccion corresponda el conocimiento, cuya decision se observará y cumplirá invariablemente; y si fuere á favor de la Justicia Ordinaria, se le entregará el preso ó presos que hubiere Milicianos; y si la declaracion fuere á favor de la jurisdiccion Militar, se entregarán á esta los autos hechos por la jurisdiccion Ordinaria; y si hubiere otros reos incluidos en la misma causa, que no sean de la jurisdiccion de Guerra, se entregará copia íntegra de lo que resulte contra el Militar.»

1026 »Siempre que algun reo de los individuos de Milicias se refugiare á la Iglesia, se observarán las reglas que últimamente tengo dadas, y se observan en todas las Islas, lo que es mi voluntad se sigan sin alteracion alguna.»

1027 »Habiéndose reconocido los repetidos recursos

Id. art. 14.

Id. art. 15.

Id. art. 16.

Id. art. 17.

Id. art. 18.

Id. art. 19.

que hay en aquellas Islas sobre si se han hecho ó no las notificaciones correspondientes á los Procuradores; mando, que en las que se ofrezcan en las causas civiles y criminales de los individuos de Milicias, los Procuradores firmen las notificaciones que se les hagan.»

Art. 20. c. 11. del Reglamento de las Milicias de Cuba.

1028 «Siempre que algun Miliciano fuese citado ó convenido por qualesquiera Jueces ó Tribunales que no sea el suyo, ya sea judicial ó verbalmente, acudirá con la modestia debida á poner la declinatoria que le compete, haciendo presente su Fuero, exhibiendo certificacion, que debe conservar en su poder, de hallarse alistado en alguna Compañia de estos Cuerpos; á cuyo fin mando al Coronel se las dé sin derechos, visada del Inspector General de Milicias; y si no obstante quisieren obligarle á estar á derecho, dará cuenta inmediatamente á su Juez Militar, para que lo remedie como con- venga.»

Id. art. 21.

1029 «Quando algun Soldado Miliciano fuere despedido del Real servicio, se recogerá y cancelará la certificacion que se le hubiese dado de estar alistado, para que con ella no supongan el Fuero que no tengan.»

Id. art. 22. y últ. del Reglamento.

1030 «Será corregido con severidad proporcionada el Miliciano que contra lo prevenido en el artículo 21 vulnerare el respeto que es debido á las Reales jurisdicciones, y del mismo modo el que se sometiere á ser juzgado por ellas, á cuyo fin se les prohíbe puedan renunciar su Fuero; y si lo hicieren, aunque sea con juramento, será nulo: se les obligará á impetrar relaxacion, y no subsistirá el sometimiento en perjuicio de la jurisdiccion privativa que les concedo. Por tanto mando á nuestro Consejo de Guerra y á los demas Tribunales, á nuestros Virreyes, Capitanes Generales y Comandantes Generales, Tenientes Generales y demas Oficiales Generales y particulares de mis Tropas, á los Intendentes, Corregidores y Justicias, y á las demas personas á quienes pudiere tocar el cumplimiento de esta determinacion, la practiquen, observen, guarden y executen en la forma que queda prevenido; á cuyo efecto he mandado despachar el presente, firmado de mi Real mano, sellado con el sello secreto, y refrendado del infrascripto Secretario de Estado y del Despacho universal de Indias. Dado en el Pardo á 19 de Enero de 1769. = YO EL REY. = Don Julian de Arriaga.»

De las Milicias de Yucatan y Campeche.

1031 En el Reglamento aprobado por S. M. en 10 de Mayo de 1778 para las Milicias de Infanteria de la Provincia de Yucatan y Campeche se insertan los mismos artículos que quedan referidos en el Reglamento de la Isla de Cuba sobre el goce, preeminencias, fuero y jurisdiccion de estos Cuerpos, sus penas y licencias que necesitan para contraer matrimonio. Solamente en el titulo del Fuero de Milicias trata el Reglamento de las de Campeche en los artículos 30 y 31 del titulo 11 de las Testamentarias, concursos y demas juicios que se llaman universales, y son los siguientes.

1032 «El Juez Militar, y no otro alguno, deberá conocer de las Testamentarias de los que al tiempo de morir eran Milicianos, y por consiguiente gozaban del Fuero Militar, por ser esto indubitable en la disposicion del derecho, y práctica general y conforme á lo dispuesto en las Ordenanzas y mi Real Decreto del año de 1752, por el que se declaró el conocimiento de semejantes Testamentarias á los Jueces Militares; pero quando el Testador no gozase el Fuero, aunque se verifique haber entre los herederos alguno ó algunos que lo gocen, deberá conocer la Justicia Ordinaria, ya porque la herencia representa al difunto, como tambien por estar así resuelto en Real Orden de 19 de Junio de 1764, y por el artículo 14. trat. 8. tit. 11. de las nuevas Ordenanzas del Ejército; y siendo legitimamente requerido ó exhortado por la expresada Justicia, el Juez Militar deberá dar los auxilios necesarios para que se executen sus providencias.»

Art. 30. tit. 11. del Reglamento de las Milicias de Yucatan y Campeche.

1033 «Por lo respectivo á los concursos y demas juicios, que se llaman universales, es mi Real voluntad que siempre que un desertor comun extraño de la jurisdiccion Militar forme concurso deberán los acreedores (quando sean Milicianos) seguir sus recursos ante el Juez Ordinario ó Tribunal donde penda el concurso para usar de su derecho, aunque sea mera ocurrencia de acreedores, debiendo seguirse para la substanciacion de los referidos concursos el nuevo método establecido en este reglamento, respecto á que este no altera en cosa alguna lo dis-

Id. art. 31.

»puesto por derecho en quanto á los Jueces civiles, de
 »cuya naturaleza son los concursos ú ocurrencias; y aten-
 »diendo á que los Oficiales de Compañías sueltas con titu-
 »lo expedido por la Capitanía General de Yucatan gozan
 »del Fuero Militar, declaro que sus causas y negocios de-
 »ben substanciarse y tratarse como las de todos los demas
 »que gozan generalmente el Fuero Militar, y por conse-
 »quencia con arreglo á lo prevenido en las Ordenanzas Ge-
 »nerales del Ejército.»

De las Milicias Provinciales de la Nueva Vizcaya.

1034 En la Provincia de la Nueva Vizcaya se hallan formados en virtud de Reales Ordenes, Cuerpos de Dragones Provinciales para la mayor seguridad y defensa de la Frontera de los Indios Bárbaros en los Dominios de la Nueva España; para cuyo servicio se expidió un Reglamento por la Via reservada de Indias en 10 de Marzo de 1782, en el qual se prescriben reglas para su disciplina, reemplazos y otros puntos que no son de esta obra.

1035 El vestuario de esta Tropa se compone de una chupa corta de paño ó tripe azul, con collarín y vuelta encarnada, y boton blanco; armador ó chaleco de gamuza, ó lienzo blanco: calzon de tripe azul, capa del mismo color de paño de la tierra, sombrero blanco de ala corta, con su pluma encarnada de estambre; y las prendas menores correspondientes. El armamento de escopeta, pistolas y espada ó sable: la montura de silla baquera reducida al fuste, corta coraza, y coginillos de media mochila; y cada Dragon tiene dos Caballos y una Mula, considerándose una atajo de veinte y cinco con sus aparejos y utensilios correspondientes para cada cincuenta Dragones, con destino al transporte de sus provisiones y bastimentos para campaña.

1036 Estos gastos se hacen en los Cuerpos Provinciales quando lo ordene y tenga por conveniente el Comandante General; pero desde luego han de proveerse completamente de todos los Sargentos, Cabos y Dragones que salgan para la Frontera, á fin de que entren á este servicio sin empeños, y puedan costear despues con sus haberes las prendas de vestuario, armamento, montura, Ca-

ballos y Mulas que necesiten mientras se mantengan sobre las armas, y lo mismo se entenderá con el Cuerpo de Granaderos Provinciales, quando haya de emplearse en el servicio.

1037 Los artículos de este Reglamento, que tratan de los privilegios, fuero y jurisdiccion de estos Dragones Provinciales, son los siguientes.

1038 «Los Dragones Provinciales que salieren para el servicio de Frontera, existirán el tiempo de seis años, y cumplido se expedirá la licencia al que la solicite, concediéndose á los que permanecieren voluntariamente los premios que he declarado para los Individuos de mis Reales Ejércitos que me sirvan fieles y constantes.

1039 «Todos los Oficiales de los Cuerpos de Milicias de Nueva Vizcaya han de tener un exemplar de esta Ordenanza y otro de la Real declaracion de la Ordenanza de Milicias Provinciales de España de 30 de Mayo del año de 1767 para que instruidos de sus respectivos artículos, puedan cumplir puntualmente con los de la primera, é instruíse de lo que sea adaptable en la segunda para la disciplina y gobierno de la Tropa Provincial, manejo del arma, fuegos y evoluciones á pie y á caballo; en que deberán estar perfectamente instruidos todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para que doctrinen á los Dragones de sus respectivas Compañías.

1040 «Á los Sargentos, Tambores, Cabos, Granaderos, y Dragones se descontarán mensualmente de sus haberes doce reales para el fondo de remontas y subsistencia de las reguas destinadas á conducir sus provisiones.

1041 «Ademas de este fondo se considerará el de gratificación de trescientos pesos anuales para cada cincuenta Dragones mientras estén sobre las armas para cubrir las deudas de muertos, desertores, y licenciados, y atender á los demas gastos de Ordenanza.

1042 «Como al tiempo de entrar al servicio, ha de proveerse la Tropa Provincial de todo lo que necesite, deberá recogerse quando se retire á sus Pueblos el vestuario, armamento, montura, Caballos, Mulas y aperos de reguas, disponiendo el Comandante General se guarde y custodie lo que se hallare en bueno ó regular estado, y que se venda lo demas con los Caballos y Mulas.

1043 «Todos los gastos que causan las Milicias de

Art. 4. tit. 2. del Reglamento de las Milicias de la Nueva Vizcaya.

Id. tit. 6. art. 9.

Id. tit. 8. art. 2.

Id. art. 3.

Id. art. 4.

Id. art. 5.

Nueva Vizcaya de qualquier clase que sean han de hacer-
 "se con conocimiento, permiso y aprobacion del Coman-
 "dante General, y deberán sufrirlos los fondos de dona-
 "tivos y arbitrios.

Tit. 10. art. 1.º 1044 »En lo que corresponde á personas exéntas del
 "alistamento de Milicias, variacion de domicilio de los Mi-
 "licianos, pase de estos á las Compañías Presidiales, Vo-
 "cantes y Cuerpos Veteranos, licencias temporales, casa-
 "mientos de Oficiales, su provision, antigüedades, y alter-
 "nativa con los del Ejército, leyes penales, ejercicio de
 "jurisdiccion sobre los Individuos de Milicias, sus causas
 "civiles y criminales, obligaciones de todos Fueros, pri-
 "vilegios, distinciones, premios y demas, se observa-
 "rá en quanto sea adaptable con el Gobierno, y cons-
 "titucion del Pais la expresada *Real Adicion á la Orde-
 "nanza de las Milicias de España del año de 1767*, que-
 "dando á cargo del Comandante General la decision de
 "los casos y puntos dudosos, y la declaracion de lo que
 "convenga ó no á los Cuerpos, al vecindario, y á los
 "objetos de mi servicio que han obligado á disponer la
 "formacion de esta Tropa.

Id. art. 2.º 1045 »Y ultimamente las Tropas de Milicias que hi-
 "cieron el servicio en las Fronteras de las Provincias in-
 "ternas se arreglarán en todo á la Ordenanza de Presi-
 "dios y fuera de ellas á las Generales del Ejército.

De los Oficiales de Milicias de Indias en general.

1046 El Fuero concedido á los Oficiales de Milicias
 de Indias se entiendo aun en el caso de hallarse ausentes
 de sus Cuerpos en España, así lo declaró el Rey en una
 competencia suscitada entre un Alcalde de Casa y Corte y
 el Auditor de Castilla sobre el conocimiento de la testa-
 mentaria de Don Francisco Antonio Dávila, Teniente de
 Milicias de la Compañía de Guardas Españolas del número
 de la Villa de Huancabellca, que falleció en Madrid, sobre
 lo que consultó el Consejo de Guerra, y por resolucion á la
 referida consulta de 11 de Mayo de 1771, expidió S. M.
 el siguiente Decreto: »He resuelto que el Auditor de Guer-
 "ra conozca del inventario, y mandado, que el Consejo
 "de Castilla remita los Autos al de Guerra.» Esto no se
 extiende á los Oficiales de las Milias Urbanas, los quales

no tienen Fuero, como mas adelante se dice en el §. 1116.

1047 Tienen los Oficiales de Milicias de Indias Reales
 despachos, y los honores fúnebres que los Provinciales
 de la Peninsula con arreglo á la Real Orden que se co-
 municó á aquellos Dominios en 11 de Junio de 1779 (1).

1048 Estos Cuerpos tendrán presente lo que se ha ex-
 plicado en el primer Tomo tocante á la jurisdiccion Ecle-
 siástica Castrense, de que son individuos solamente quan-
 do se hallen en tiempo de Guerra para arreglarse en es-
 te caso á lo que hay prevenido por el Rey y el Patriar-
 ca como Prelado de esta jurisdiccion, y en el de paz de-
 penden de los Jueces Ordinarios Eclesiásticos; pero con
 sujecion á las reglas mandadas observar por S. M. á los
 Oficiales para sus casamientos en los términos que alli se
 expresan, y lo mismo se entenderá para la extraccion de
 Reos, testamentos, y casos en que estos pertenecen al Ge-
 fe Militar ó Juzgado de bienes de difuntos, y de los de
 desafuero, que en el mismo Tomo queda explicado, arre-
 glándose tambien quando estén los Regimientos formados,
 haciendo el servicio en guarnicion ó campaña al modo de
 actuar los procesos, y sus penas, que se expresan en los
 Tomos III. y IV. de esta obra.

De las Milicias Urbanas de España.

1049 Ademas del pie de Ejército subsistente de Tro-
 pa Veterana, y los quarenta y dos Regimientos Provin-
 ciales de Milicias que hemos dicho mantiene España para

(1) Por el Ministerio de Guerra se ha comunicado al de mi cargo Ord. de 11 de
 con fecha de 6 del corriente la resolucion del Rey siguiente: Junio de 1779

conced. hono-
 res fúnebres á
 las Milicias de
 Indias.

Apud sigue copia de la Real Orden de 22 de Abril de 79 sobre
 honores fúnebres á Oficiales de Milicias, que queda traslucida en
 la nota del §. 889 de este tomo.

Y queriendo S. M. que la expresada resolucion tenga el debida
 cumplimiento en sus dominios de América, se la comunico á V. E.
 de su Real Orden á fin de que la haga publicar y observar en to-
 da esa jurisdiccion. Dios guarde, &c. Aranjuez 11 de Junio de 1779.—
 Joseph de Galvez. — Circular á los Virreyes y Gobernadores de
 Indias.